



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y de reserva temporal de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Manuel Aguilar.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 04 de diciembre del 2014, el C. Manuel Aguilar ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/14/03063** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Versión pública del proyecto ejecutivo de remodelación de las instalaciones de la Junta Local del INE en la ciudad de Durango (esquina de las calles Hidalgo y 5 de Febrero, Zona Centro), así como versión pública del contrato con la empresa encargada de desarrollar dicho proyecto de remodelación y copia de los documentos que comprueban los pagos realizados por el INE por esos trabajos.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Junta Local Ejecutiva de Durango (JL-DGO) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Incompetencia del OR (JL-DGO).** El 05 de diciembre del 2014, (dentro del plazo establecido) la JL-DGO se declaró incompetente para atender la solicitud de información a través del sistema, bajo los argumentos siguientes:

Respuesta de la JL-DGO	Tipo de información
Se informa que la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango, carece de facultades y no cuenta con esa información, ya que el órgano encargado de la licitación pública es la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Subdirección de Administración Inmobiliaria, de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios.	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

4. **Respuesta del OR (DEA).** El 19 de diciembre de 2014, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DEA/1849/2014, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por las Direcciones de Recursos Financieros y de Recursos Materiales y Servicios, que a continuación se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none">• Proyecto Ejecutivo, en programa original Autocad de la remodelación, adecuación y ampliación de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango, así como el listado de planos.	<p>Pública</p>
<p>Correspondiente al contrato celebrado y los documentos que comprueben los pagos realizados por estos trabajos, se proporciona lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contrato IFE/SROP/002/2013• Los documentos que integran los pagos realizados por el Instituto Nacional Electoral por los trabajos realizados en la remodelación de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango constan de 2, 956 fojas simples, las cuales contienen datos personales que se clasifican como confidenciales. <p>Por lo antes expuesto, esta información se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XVII; 12, numeral 1, fracción II; 25, numeral 3, fracciones IV y V y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento citado.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

5. **Ampliación de plazo.** El 24 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Manuel Aguilar a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es confidencial, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Solicitud de elementos técnicos.** El 15 de enero, la Unidad de Enlace solicitó de forma económica a personal de la DEA, aportara elementos técnicos para especificar si poner a disposición los planos del proyecto, podría vulnerar la seguridad del personal, visitantes y del propio inmueble.
7. **Alcance a la respuesta del OR (DEA).** El 15 de enero de 2015, a través del correo electrónico institucional, la DEA en alcance a su respuesta, proporcionó la información siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/14/03063 el 19 de diciembre de 2014, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEXINE, en la que se requiere, entre otra información, la versión pública del proyecto ejecutivo de remodelación de las instalaciones de la junta local del INE en la ciudad de Durango (esquina de las calles Hidalgo y 5 de Febrero, Zona Centro), le informo lo siguiente:</p> <p>El proyecto ejecutivo de la restauración y remodelación del edificio sede para la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango del Instituto Federal Electoral se declara como información temporalmente reservada por un periodo de 10 años a partir de la fecha de la recepción, aceptación o liberación de la obra, ya que el proporcionar esta información puede afectar la integridad física del personal del Instituto, a nivel desconcentrado, asimismo, puede afectar la integridad física de los bienes muebles e inmuebles que posea bajo cualquier título, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido por los artículos 11, numeral 3 , fracción VII y 25, numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; criterio Segundo, letra E. Procedimientos administrativos,</p>	<p>Reservada y Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
fracción I y criterio Tercero, fracción II, inciso c y fracción III inciso a de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación. No obstante a lo antes expuesto, bajo el principio de máxima publicidad se proporciona copia del plano colindante de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial y de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y de reserva temporal de la información realizada por el OR (DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial**, así como **la reserva temporal** de una parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Miguel Aguilar, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo.**

A. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

*órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*

La DEA al dar respuesta señaló que lo relativo al “*Contrato IFE/SROP/002/2013 con la empresa adjudicada y los documentos que integran los pagos realizados por el INE por los trabajos realizados en la remodelación de la JL-DGO*” solicitado contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Cuenta Clabe interbancaria, fecha de nacimiento, domicilio, No. de afiliación del IMSS, correo electrónico personal, edad, teléfono y estado civil; estos últimos datos aparecen en el Currículum Vitae anexo al contrato).
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Ahora bien, en lo que se refiere a la Cuenta Clabe interbancaria, al estar relacionada directamente con el número de cuenta bancaria, se considera que es un dato personal que debe ser protegido.

Al efecto, sirve de apoyo el criterio 10/2013 del IFAIE cuyo rubro es:

“NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: RFC, CURP, fecha de nacimiento, domicilio, No. de afiliación del IMSS, correo electrónico personal, edad, teléfono, número de Cuenta Clabe interbancaria y estado civil, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

B. Información reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

En relación con la reserva de la información que se hace valer, conviene señalar que la DEA remitió a esta UE la información concerniente al proyecto ejecutivo de remodelación, en formato Autocad; derivado de lo anterior y a efecto de estar en posibilidad de verificar la clasificación de reserva esta la Secretaría Técnica del CI solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), para que proporcionara la herramienta que permitiera la visualización de la información puesta a disposición por el OR .

Una vez que se tuvo acceso a la información respectiva, se pudo advertir que la información del proyecto ejecutivo, contiene datos técnicos pormenorizados relativos a la mecánica de suelo, ubicación del inmueble, materiales que conforman su estructura actual y aquéllos propuestos para la remodelación, los puntos críticos que soportan la estructura, su cimentación y defectos estructurales que requieren ser reforzados o cambiados, la ubicación de cada área que conforma el inmueble, desde los cimientos a la azotea, los trabajos a desarrollar y el detalle de éstos, así como el de las distintas instalaciones como son las de abastecimiento, energía, comunicaciones y protección civil.

De lo anterior y una vez valorada la información, se advirtió que la reserva hecha valer por el OR es correcta por los siguientes motivos:

- Al tratarse de un inmueble donde se brinda atención al público, la seguridad tanto del personal de la Junta, como de los usuarios que asisten diariamente, se convierte en un tema primordial, por lo cual es necesario garantizar la integridad del inmueble y de sus distintas instalaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

- De proporcionar la información estructural del inmueble, se podría poner en riesgo la seguridad del mismo al conocer sus posibles puntos vulnerables, lo que en un caso extremo, pero no imposible, puede poner en riesgo la seguridad de las personas que hacen uso del inmueble, de la información contenida en el mismo, así como de las distintas instalaciones.
- Asimismo, proporcionar la ubicación de la estructura de las instalaciones y equipo del inmueble, puede facilitar elementos para ocasionar posibles daños que afecten la funcionalidad y seguridad del inmueble, con el respectivo riesgo del personal que integra la junta.

Por lo que se refiere a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento, el OR señaló que de difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, esto es, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de poner en riesgo la seguridad estructural y la integridad de las instalaciones y equipamiento del inmueble, así como poner en riesgo potencial tanto al personal de la Junta como de los usuarios que se encuentren en el interior del mismo, conforme las razones y motivos antes señalados.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Derivado de lo anterior y atendiendo a que uno de los deberes de la autoridad, consiste en buscar preservar el bien mayor, atendiendo a que las reformas constitucionales recientes atienden al principio *pro persona*, esta autoridad considera que el bien de la seguridad personal debe ponderarse por sobre el derecho individual a la información, por lo que se considera que la información debe permanecer **reservada de manera permanente**, o hasta que desaparezcan las causas que motivaron la reserva.

Cabe señalar que el artículo 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento, prevé que puede clasificarse como información reservada, por parte del INE, la que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como tal. A su vez, dicha Ley, en el artículo 13, fracción IV, establece como causal de reserva, la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Como quedó apuntado en párrafos anteriores, la información contenida en los planos del proyecto ejecutivo, revela los materiales, distancias, conductos, instalaciones, ubicación exacta de oficinas y otras especificaciones que podrían vulnerar la seguridad de las personas que transitan o laboran en él, así como ocasionar daños patrimoniales al INE.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva** hecha valer por la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

IV. Máxima publicidad.

La DEA pone a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad la información siguiente:

- Plano colindante en formato .pdf

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando III inciso A en versión pública y la contenida en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">- Contrato IFE/SROP/002/2013 con la empresa adjudicada en versión pública (12 fojas útiles)- Documentos que integran los pagos realizados por el INE por los trabajos realizados en la remodelación de la JL-DGO en versión pública. (2,956 fojas simples)- Plano colindante en formato .pdf (archivo pdf)
Formato disponible	12 fojas útiles en versión pública. Archivo en formato .pdf 2,956 fojas simples en versión pública
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema. Atendiendo a la modalidad de entrega requerida por el solicitante, se pone a su disposición en dos archivos digitales, el contrato IFE/SROP/002/2013 y el plano colindante en formato pdf. Por otra parte toda vez que la capacidad tanto del Sistema como del correo electrónico resultan insuficientes para remitir la totalidad de la información proporcionada por el OR (10 MB), se pone a disposición del solicitante los documentos que integran los pagos realizados por el INE por los trabajos realizados en la remodelación de la JL-DGO en 2,956 fojas simples, previo pago por concepto de cuota de recuperación,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

	y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó al ingresar su solicitud.
Cuota de recuperación	2,956 fojas simples - \$2,926.00 (dos mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) Costo unitario: \$1.00 por copia simple (las primeras 30 sin costo).
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DEA, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

- VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6; 13, fracción IV; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, numeral 3, fracción VII, y 6; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEA, en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

Segundo. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en el cuadro contenido en el considerando **IV**.

Tercero. Se confirma la **reserva temporal** de la información en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DEA bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **IV** y conforme a las especificaciones hechas en el cuadro contenido en dicho apartado.

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Manuel Aguilar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2015

Notifíquese al C. Manuel Aguilar, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.